

Talca, doce de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Tribunal Supremo de Honor, ha puesto en conocimiento de esta Comisión Regional, mediante Resolución de 21 de enero último, recaída en causa Rol N° 2-2019, **Informe del Delegado Oficial del Rodeo del Club Los Llanos, de la Asociación Talca, realizado los días 12 y 13 de enero de 2019; que en su parte pertinente, consigna: “Jinete #72567 Gustavo Rivera, Serie Campeones, Tercer Animal, segunda atajada de la mano adelante, miró en reiteradas oportunidades a la caseta del jurado”.**

SEGUNDO: Que, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 39° y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, esta Comisión dispuso oír al denunciado señor **Rivera Rivera**, citándosele a la sesión del día 1 de febrero pasado, ocasión en que no asistió, justificando su inasistencia; por lo que se le convocó nuevamente para el día de hoy, a fin de que efectuara sus descargos y aportara las pruebas que estimare procedentes; oportunidad a la que concurrió, expresando que en el tercer animal de la Serie Campeones, en la segunda atajada de la mano de adelante, luego de haberla hecho, su yegua se levantó de las manos y se fue hacia atrás, no alcanzando a caer; por lo que el novillo quedó suelto en el lugar; ante eso el jurado le cantó dos puntos malos; luego de esto miró hacia diferentes lados, puede que haya mirado en alguna ocasión hacia la caseta del jurado, pero en ningún caso en desaprobación del fallo, sino por su desconcierto ante la situación ocurrida con su yegua, que estuvo a punto de un accidente. De esto se enteró cuando fue citado por la Comisión, pues no fue llamado por el Jurado, ni por el Delegado en el rodeo.

TERCERO: Que, tal como consta del acta respectiva, se observó por parte de esta Comisión, el video de la Serie Campeones del rodeo de que se trata, pudiendo constatar que efectivamente después de la atajada, la yegua del señor Rivera, se levantó en dos patas, lo que provocó que se separara del novillo, el que quedó suelto en el lugar, ante ello el jurado computó dos puntos malos, pasan unos segundos, en los cuales el referido jinete, mira primero a su alrededor y luego, en una segunda ocasión, lo hace como de frente a la cámara.

CUARTO: Que, en concepto de esta Comisión, si bien el Informe del Delegado Oficial del rodeo, constituye plena prueba, acorde a lo estatuido en el artículo 49° del Código de Procedimiento y Penalidades, lo que no significa que no admita prueba en contrario; en el caso que nos ocupa, existen antecedentes suficientes para restarle fuerza probatoria a éste, puesto que, además de no existir constancia de tal infracción en la cartilla del jurado, que habría sido el afectado con el accionar del denunciado; debemos tener en consideración que lo aseverado por el señor Rivera ante la Comisión, es plenamente concordante con lo observado en el video reproducido en la misma sesión y que fue descrito en el fundamento precedente; esto es, lo acontecido con su yegua luego de la atajada y la imprecisión, en cuanto al lugar al que fueron dirigidas las miradas que en dos ocasiones, efectuó el señor Rivera; lo que impide otorgarle inequívocamente a éstas, el carácter de estar destinadas a reprobar el fallo emitido; que es lo que exige la norma del artículo 78° letra K) del Código de Procedimiento y Penalidades, para tener por concurrente la falta en ella contemplada, pues no basta para ello con la simple mirada; que es lo ocurrido en el presente caso. Darle una interpretación diversa, sería actuar de manera antojadiza, pues no existen elementos objetivos que permitan otorgar a éstas la intencionalidad pretendida; más aún, si consideramos que el propio Delegado, sólo da cuenta de las miradas, sin hacer mención a que éstas hayan sido en reprobación del fallo; y, que el presunto infractor, cuenta con una irreprochable conducta anterior, en su más de 20 años como corredor.

QUINTO: Que practicada en conciencia la ponderación de los antecedentes y elementos probatorios de la presente causa, esta Comisión, se encuentra en estado de emitir pronunciamiento; y, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente;

ABSOLVER a don **GUSTAVO RIVERA RIVERA**, RUT 7.453.616-6, Socio N° 72567, del Club de Rodeo Los Llanos de Pelarco, perteneciente a la Asociación Talca, de la denuncia formulada en su contra, por no haberse establecido fehacientemente la existencia de la falta que se le atribuye, esto es, la contemplada en el artículo 768°, letra K) del Código de Procedimiento y Penalidades.

Remítase copia de esta propuesta al Tribunal Supremo de Honor.

Sentencia acordada con los votos de los señores miembros de la Comisión Regional de Disciplina, don WILFREDO URRUTIA GAETE, don ROBERTO LAVANDERO RIOSECO, don JOHN SAN MARTÍN REYES y don ALEJANDRO ALFARO RODRIGO.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Causa Rol N° 2-2019



Alejandro Alfaro Rodrigo
Secretario



Wilfredo Urrutia Gaete
Presidente